

Santiago, trece de abril de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, bajo el Rol C-160-2018 y caratulado “Llancao con Retamal”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán de fecha ocho de junio de dos mil veinte, que confirmó, con costas, el fallo de uno de agosto de dos mil diecinueve por el que se acogió la demanda de nulidad de testamento.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la dictación de la sentencia de alzada se han infringido “las normas reguladoras de la prueba”. Asegura que se ha alterado el valor probatorio de los medios de prueba regulados por ley, pues no se ha acreditado las alegaciones e imputaciones contenidas en la demanda.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

Cuarto: Que lo consignado en el motivo anterior exige a la parte recurrente explicar los contenidos jurídicos de su defensa. El recurso intentado no satisface las exigencias señaladas en considerando precedente, desde que denuncia lo que denomina una infracción a las normas reguladoras, sin precisar a qué normas se refiere. Luego denuncia que el actor no ha acreditado los hechos en que funda la nulidad del acto que reclama, sin embargo no indica qué normas de las que regulan la nulidad de los actos jurídicos estima se ha vulnerado y cómo se ha producido aquella infracción. Al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Quinto: Que, en estas condiciones, no cabe sino concluir que lo argumentado por el recurrente implica que ha aceptado la decisión en cuanto al fondo del asunto debatido, pues los errores de derecho que



denuncia no son precisos y no se puede advertir su influencia en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Luis Benítez Valenzuela, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 76.492- 2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Sr. Rodrigo Biel M. (s)

No firma la Ministra Sra. Maggi no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



null

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

